



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Recomendación sobre aplicación de las normas del C.P.P.F.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente desde el pasado 10 de junio de 2019 para todos los casos iniciados desde entonces, exclusivamente en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Ello ha sido establecido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, en la tarea de cumplir con una aplicación territorial progresiva (Cfr. Arts. 2, Ley N° 27.150; 3 y 7, Ley N° 27.063; y 3, Ley N° 27.482).

Al ser así, en la actualidad son dos los ordenamientos activos en materia procesal penal, a lo largo y ancho del país: el que impera por Ley N° 27.063 -y su modificatoria Ley N° 27.482-, solamente en uso para la justicia federal de Salta; y el que se aplica por medio de la Ley N° 23.984, para el resto de la justicia federal y nacional.

II. No obstante ello, la citada Comisión ha verificado numerosos planteos, en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la operatividad de institutos previstos en dicho ordenamiento a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984, en miras de alcanzar un mayor resguardo de las garantías constitucionales.

Así, el 13 de noviembre de 2019 se dictó la Resolución 2/2019 (B.O., 19/11/2019), a fin de evitar que el sistema de aplicación territorial progresiva genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley. En concreto, se decidió implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país. Ello, en el entendimiento de que son normas que no resultan incompatibles ni contradictorias con el sistema regulado por la Ley N° 23.984.

A su vez, la misma directiva -con exclusión del Art. 54-se extendió a todos los tribunales de la justicia nacional penal, en la medida en que el nuevo ordenamiento resulte aplicable por parte de dichos órganos.

III. Los artículos e institutos por aplicar se vinculan con las medidas alternativas al castigo penal; con los derechos de las personas víctimas en los conflictos en lo que hace a su intervención sobre la disposición de la acción penal; la libertad procesal durante el proceso y el derecho a contar con una revisión judicial amplia -doble conforme-.

En atención a que dicha resolución comenzará a aplicarse a partir del tercer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial, es preciso analizar cada norma en particular, en cuanto a su posible

incidencia en la gestión de los casos sobre los cuales se brinda el servicio de defensa pública desde este Ministerio.

a. Principio de oportunidad y salidas alternativas

El Art. 22 establece un criterio de actuación orgánico, para que la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal procuren resolver los conflictos con preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Desde dicha perspectiva es que la aplicación de los Arts. 31 y 34 cobra sentido.

Ello, por tratarse de canales procesales para la procedencia de los criterios de oportunidad y de los métodos alternativos de resolución de conflictos, como son la conciliación y la reparación integral del daño. Al respecto, si bien son causales de extinción de la acción existentes en el Código Penal (Art. 59, Incs. 5 y 6), cierto es que su viabilidad debe regirse “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*” y no han sido contempladas por la Ley N° 23.984. Por ello, y más allá de su recepción actual por parte de diversos órganos jurisdiccionales, la implementación de los Arts. 31 y 34 permite suplir dicha ausencia adjetiva.

b. Libertad personal durante el proceso

Por otro lado, en materia de libertad personal, los Arts. 221 y 222 regulan circunstancias fácticas precisas y determinadas que permitirán encauzar el análisis sobre la verificación de algún peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso. Ello, en consonancia con otras pautas orgánicas que incluye el nuevo modelo para la limitación de derechos fundamentales, como son los Arts. 16 y 17.

Especial mención merece el Art. 210, por el cual se fijó un detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso -ante la verificación de alguno de los supuestos de los Arts. 221 y 222-. Sobre este punto, es preciso reparar en que esta norma establece un grado de jerarquía entre las diversas medidas que agrupa, lo cual debe ser contemplado, en forma progresiva, por la jurisdicción en cada caso y situación que se someta a su decisión. En este sentido, la prisión preventiva (Art. 210, inciso k) se erige como una medida cautelar de *última ratio*.

c. Medios de impugnación y doble conforme

En lo que se refiere a medios de impugnación, a través de los Arts. 19 y 21, se asegura de forma expresa el derecho a una revisión amplia de toda decisión judicial que imponga una sanción penal (de cualquier índole), como un estándar significativamente más amplio, preciso y riguroso que el previsto en el ordenamiento de la Ley N° 23.984.

IV. De este modo, por tratarse de institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resultan incompatibles ni contradictorios con el sistema vigente por Ley N° 23.984, deviene pertinente recomendar a las/os Magistradas/os y Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes, con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia nacional, que, en la gestión particular de cada caso, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas del Código Procesal Penal Federal mencionadas, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para la persona a la que se brinda asistencia (LOMPD, Art. 18 *in fine*), en miras de obtener un pronunciamiento favorable.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. RECOMENDAR a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia

nacional que, en todo caso particular sustanciado bajo la Ley N° 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas del Código Procesal Penal Federal que se analizan en la presente, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para su asistido/a o defendido/a (LOMPD, Art. 18 *in fine*), en miras de obtener un pronunciamiento favorable.

II. HACER SABER lo aquí resuelto a todas las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos; a la Secretaría General de Política Institucional, a la Secretaría General de Coordinación; a la Coordinación General de Programas y Comisiones; y a la Auditoría y Control de Gestión. Cumplido, archívese.